

06456  
**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2005**  
(26 de julio de 2005)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y el Decreto 2685 de 1999,

**RESUELVE:**

ARTICULO 1: Modificar el Artículo 200 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 200. Mercancías reparadas, reacondicionadas o reconstruidas.** El valor en aduana de las mercancías importadas, que al momento de la valoración se presenten reparadas, reacondicionadas o reconstruidas se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

**1. Mercancías adquiridas en estado diferente al de reparadas, reacondicionadas o reconstruidas.**

a. A partir del valor pagado por las mercancías en estado nuevas y registrado en la factura comercial, adicionado con el importe de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción y deducido el valor de la depreciación o demérito, si procede, cuando las mercancías se adquieren nuevas y se importan después de su reparación, reacondicionamiento o reconstrucción (Artículos 195 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000).

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

b. A partir del valor pagado por las mercancías usadas y registrado en la factura comercial o documento que haga sus veces, adicionado con el importe de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción y deducido el valor de la depreciación o demérito, si procede, cuando las mercancías se adquieren usadas y antes de su importación se reparan, reacondicionan o reconstruyen (Artículos 195 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000).

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000"*

**2. Mercancías adquiridas reparadas, reacondicionadas o reconstruidas y el precio negociado corresponde a ese estado.**

A partir del precio pagado o por pagar por las mercancías adquiridas en el estado de reparadas, reacondicionadas o reconstruidas, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846, reglamentaria de la Decisión Andina 571 o acudiendo a los demás métodos previstos Capítulo 2 del Título II de la misma Resolución.

**Parágrafo 1:** Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacionales hacen parte del valor en aduana.

**Parágrafo 2:** El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

**ARTICULO 2°:** Modificar el artículo 201 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 201. Mercancías Reimportadas por Perfeccionamiento Pasivo.** El valor en aduana de las mercancías Reimportadas por Perfeccionamiento Pasivo, luego de haber sido exportadas temporalmente para su elaboración, fabricación, transformación, reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, en el extranjero, se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

**1. Reparación, reacondicionamiento o reconstrucción.**

A partir del valor agregado en el exterior adicionado con los gastos de transporte, conexos y seguro internacional ocasionados, exclusivamente, por el retorno del bien reparado, reacondicionado o reconstruido.

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero y constituye el valor agregado en el exterior.

**2. Elaboración, fabricación o transformación de mercancías en el extranjero, con bienes y/o servicios suministrados, en forma gratuita o a precio reducido, por el importador.**

A partir del precio realmente pagado o por pagar, del comprador al vendedor por el bien final, adicionado con el valor de los bienes y/o servicios suministrados por el comprador, así se hayan aportado en forma gratuita o a precio reducido, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846 o acudiendo a los demás métodos previstos Capítulo 2 del Título II de la misma Resolución.

La base gravable se determinará deduciendo del valor en aduana del bien final, el valor de los bienes y servicios nacionales suministrados por el comprador en forma gratuita o a precios reducidos.

Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacional, correspondientes a la importación del bien final hacen parte del valor en aduana.

**Parágrafo:** El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000"*

**ARTICULO 3°:** Modificar el Artículo 208 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 208°. Mercancías fabricadas, producidas, reparadas, reacondionadas, reconstruidas o almacenadas en Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios.** El valor en aduana de los bienes fabricados, producidos, reparados, reacondicionados, reconstruidos o almacenados en Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios e importados al resto del territorio aduanero nacional, se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

**1. Bienes fabricados o producidos en Zona Franca.**

A partir del precio pagado o por pagar por las mercancías fabricadas o producidas en zona franca, que se vendan para su importación al resto del territorio aduanero nacional, aplicando los métodos en el orden indicado en las normas de valoración.

Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 174 de esta Resolución y en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846, el Método del Valor de Transacción podrá ser utilizado partiendo del precio realmente pagado o por pagar por el comprador al Usuario Industrial de la Zona Franca, quien actúa como vendedor. La base gravable se determinará sobre el valor en aduana del bien final y de él se deducirá el Valor Agregado Nacional.

**2. Mercancías Reimportadas por Perfeccionamiento Pasivo en zona franca.**

**a) Reparación, reacondicionamiento o reconstrucción.**

A partir del valor de las materias primas e insumos extranjeros incorporados a las mercancías reparadas, reacondionadas o reconstruidas en zona franca, que se importen al resto del territorio aduanero nacional, aplicando los métodos en el orden previsto en las normas de valoración.

**b) Elaboración, fabricación o transformación de mercancías en zona franca, con bienes y/o servicios suministrados, en forma gratuita o a precio reducido, por el comprador.**

A partir del precio realmente pagado o por pagar, del comprador al vendedor por el bien final, adicionado con el valor de los bienes y/o servicios suministrados por el comprador, así se hayan aportado en forma gratuita o a precio reducido, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846 o acudiendo a los demás métodos previstos Capítulo 2 del Título II de la misma Resolución.

La base gravable se determinará deduciendo del valor en aduana del bien final, el valor agregado nacional.

**3. Mercancías de origen extranjero almacenadas en Zonas Francas.**

Cuando se importen al resto del territorio nacional mercancías extranjeras que han sido almacenadas en zona franca, el valor en aduana se determinará aplicando los métodos en el orden indicado en las normas de valoración.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000"*

---

**Parágrafo 1.** Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacionales hacen parte del valor en aduana. Sin embargo, cuando por efectos de costeo dichos gastos se hayan incorporado en el valor del producto que se importa, no se realizarán los ajustes de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo.

**Parágrafo 2.** En los eventos señalados en el presente artículo, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el valor agregado externo, en ningún caso incluirá la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en zona franca.

**Parágrafo 3:** El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

**ARTICULO 4°. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los

(Original firmado)  
**OSCAR FRANCO CHARRY**  
Director General